

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0104/2018**

**EXPEDIENTE: 0393/2016 TERCERA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA  
DE JARQUIN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0104/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de catorce de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **393/2016** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de catorce de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.*

***SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.*

***TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la negativa ficta de las peticiones hechas por el actor, por escritos de fechas 30 treinta de octubre de 2009 dos mil nueve, 10 diez de agosto del 2006 dos mil seis, y 11 once de enero de 2011 dos mil once.*

**SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN** solicitada por el actor del juicio, a reserva de obtener la factibilidad de la prórroga ante la misma autoridad del Transporte en el Estado.

**CUARTO.** Se tiene por recibido el escrito del actor, con fecha 25 veinticinco de enero del presente año, en la oficialía de partes de este tribunal, por el cual solicita la devolución de la copia certificada por notario público de su título de concesión, por lo que entréguensele dicho documento previa constancia que obre en autos.

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, normas vigentes al inicio de este juicio, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**”

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil dieciocho, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, dentro del expediente **0393/2016**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Refiere el recurrente que la primera instancia dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de toda autoridad de realizar un efectivo control de convencionalidad, pues se viola en su perjuicio el derecho humano al trabajo al no renovar su concesión, así como su derecho humano a la debida impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución en cita; porque la

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

sentencia en revisión carece de congruencia, imparcialidad, claridad, precisión, objetividad y celeridad procesal, ya que la resolutora es omisa en pronunciarse con fundamentación y motivación, puesto que únicamente hace apreciaciones subjetivas fuera de la litis planteada, realizando una suplencia de la queja a favor de la autoridad demandada.

Estas alegaciones son **infundadas**, porque en esencia arguye la falta de fundamentación y motivación en la determinación de la resolutora, al considerar que su razonamiento sólo son apreciaciones subjetivas fuera de la litis, las que desde su perspectiva llevan a una suplencia de la queja a favor de la demandada; lo que es inexacto, pues del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia, a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173 de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte:

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

- a) Que el aquí recurrente demandó la configuración y nulidad de las negativas fictas recaídas a sus escritos de diez de agosto de dos mil seis, veintiocho de octubre de dos mil nueve y once de enero de dos mil once, en los que solicitó se le otorgara el certificado de certeza jurídica y se le autorizará la renovación de su título de concesión; señalando como su pretensión se declarara la ilegalidad de tales resoluciones, el reconocimiento de sus derechos adquiridos como concesionario y se ordenara a la demandada realizará la renovación de su concesión.
- b) Y, por su parte la autoridad demandada al respecto indicó que el actor no era concesionario del servicio público de alquiler de taxi, que tampoco instauró procedimiento jurídico administrativo de otorgación de concesión, y que no existe en los archivos de la Secretaría expediente de solicitud de concesión en el que se advierte que cumplió con los requisitos que prevén los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado.
- c) La Magistrada Unitaria de Primera Instancia, al emitir la sentenciaalzada, en primer término analizó lo relacionado con las resoluciones negativas fictas demandadas,

precisando que había transcurrido en exceso el término de noventa días naturales que exigen la ley para su configuración; procediendo por ello al estudio de la legalidad de dichas resoluciones, en la que determinó que estas no se encontraban debidamente fundadas y motivadas, además de que no fue escrito con firma autógrafa, declarando así su nulidad lisa y llana, para posteriormente realizar el análisis del fondo de la procedencia o no de las peticiones no resueltas de manera expresa por la autoridad demandada, fundándose en lo dispuesto por el artículo 150, última parte de la Ley de Justicia Administrativa.

De lo anterior se hace evidente la errónea apreciación del recurrente, al indicar que la primera instancia únicamente realiza apreciaciones subjetivas fuera de la litis, supliendo así la deficiencia de la queja a favor de la demandada; pues, como ya quedó precisado en párrafos que anteceden, la litis versó primeramente sobre la configuración de las negativas fictas recaídas a sus solicitudes de certeza jurídica y renovación de su concesión, para una vez declarada su configuración proceder al análisis de su legalidad y una vez determinada su ilegalidad, al tratarse de una cuestión discrecional de la autoridad demandada, entonces analizar la procedencia de tales solicitudes basándose para ello en la legislación aplicable, sin que la primera instancia estuviera facultada para resolver favorablemente únicamente por haberse declarado la ilegalidad de las resoluciones negativas fictas, es decir, ordenar el otorgamiento de la certeza jurídica y la renovación solicitadas, pues el tema de las concesiones como ya se dijo anteriormente es una cuestión en que atañe únicamente a la autoridad facultada para ello, pero si para resolver sobre su procedencia, tal y como lo hizo, sin que ello implique que haya realizada una variación de la litis planteada como lo arguye el recurrente.

Por otra, manifiesta que la sentencia es imprecisa, oscura e incongruente, porque la primera instancia “*demerita y no le da valor*” a una de sus pruebas que exhibió en su ampliación de demanda, al grado de denostarla, la cual no fue desvirtuada por la demandada, teniendo por ello pleno valor probatorio, al haber sido exhibida en copia certificada, pues además la autoridad sólo la objeto, pero no demostró dicha objeción, por lo que no existe fundamento legal ni menos motivación para que la resolutora adujera que se anexó una especie de

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

informe, porque tal determinación evidencia una notoria imparcialidad, incongruencia y subjetividad, pues debió sujetarse a la litis, pruebas y objeciones ofrecidas por las partes, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 176 y 177 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que la resolutora debió resolver la controversia atendiendo todos los planteamientos de las partes, sin omitir alguno, ni añadir cuestiones ajenas y mucho menos subjetivas.

Esta alegación es **fundada**, toda vez que la resolutora en efecto no realizó una calificación respecto a la documental consistente en el oficio CGT/DJ/105/2012 de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, sin embargo, cabe señalar que dicho documento no fue expedido por el Encargado del Archivo de la Coordinación General del Transporte, siendo esta la autoridad competente, esto es así, toda vez que dicho documental fue expedido por el Director Jurídico de la misma Coordinación, ya que señaló:

“Después de hacer una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Coordinación General del Transporte, notifico a usted que el C. ONEY CUEVAS SANTIAGO, Encargado del Archivo de la Coordinación General del Transporte, informó que se localizaron los expedientes administrativos de solicitud de concesión del servicio público del alquiler (taxi), en la población de Salina Cruz, Oaxaca...”;

Por lo que carece de valor probatorio en términos del artículo 316 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado de Oaxaca supletoriamente al artículo 177 fracción II de la reformada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, la parte demandada al contestar la demanda de ampliación, señaló en el número siguiente:

“1.- No es cierto que el actor presentó documentación ante esta Secretaria de Vialidad y Transporte; toda vez que como se dijo en la contestación de demanda no existe en el archivo de esta dependencia expediente de solicitud de concesión a nombre del actor que conste por lo menos indiciariamente que hubiere solicitado concesión en su momento. Sin que óbice el hecho que la parte actora haya anexado copia certificada del oficio CGT/DJ/105/2012 de fecha diecinueve de enero de dos mil doce...”.

Por tanto, dicho documental no está dentro del supuesto de la fracción citada. Sin embargo, si bien es cierto que la resolutora no realizó una calificación respecto a la documental reclamada, también lo

es que si la relacionó al hacer la relatoría de las pruebas ofrecidas por el actor, ya que hizo referencia:

“En la ampliación de la demanda el accionante de este juicio dice: “... aclaro que si realice mi presentación de mi documentales en copias certificadas es apegado a derecho y por obvias razones ya que tiene valor pleno ya que son sacadas de sus originales y realizadas por fedatario...”. Y anexa una especie de informe en el sentido de que el encargado del archivo, informó que en el archivo de la Coordinación General del Transporte en el universo de 26 expedientes de concesionarios de Salina Cruz, aparece el expediente administrativo del hoy demandante. En la contestación a la ampliación a la demanda, la autoridad enjuiciada reitera en parte lo manifestado en su contestación y agrega que la documental consistente en el oficio CGT/DJ/105/2012 de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, no existe en su archivo, y que las objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio”.

Del cual se advierte que lo que pretendió el actor es desvirtuar lo manifestado por la autoridad demandada al contestar la demanda entablada en su contra en los puntos primero, tercero, quinto y sexto; de igual manera la autoridad demandada reiteró que es falso que el actor sea concesionario, porque no existe expediente de solicitud de concesión en el que conste que se cumplió con los requisitos señalados por los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado, así como también negó la existencia de la documental antes citada.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

De lo anterior, se corrobora en la Sentencia en análisis, en el considerando Cuarto, la resolutora determinó lo siguiente:

*“...se advierte la existencia de la autorización del ALTA DE LA UNIDAD, suscrita por el entonces Director de Tránsito del Estado, que bien o mal, hoy la ostenta, y **prueba la existencia previa de una concesión para prestar el servicio de transporte público para pasajeros**; aún cuando, fue un hecho notorio que ahora cito, de haber estado procesado penalmente junto con el JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA, que certificó miles de fotocopias de concesiones de las que no aparecieron los originales. Y si bien es cierto de que estos documentos fueron considerados por ello, irregulares y se pretendió regularizar en esas famosas reuniones regionales que afirma el hoy actor haber asistido, sin acreditarlo a través de testimoniales o documentos con el acuse de recibo correspondiente, **esto no anula, la mencionada alta de la unidad con la que prestaría el servicio de y transporte público**, esto, debido a la BUENA FE de los trabajadores del volante, que acuden a solicitar una concesión para prestar el servicio de transporte público y no tienen la culpa de las actividades oscuras y cobros indebidos que detrás de los escritorios se realiza.”*

*“(...). De tal manera que como **no le fue revocado el documento con el que se ostenta como concesionario**, tal título goza de la presunción de validez que le permiten los artículos 5 y 6 de la Ley de Justicia Administrativa...”*

*“...Por ello, puede señalarse que no fue eficaz la declaratoria de la nulidad y **el título de concesión sigue tutelado por la presunción de validez** a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa, norma vigente al inicio de este juicio, y **tampoco ha caducado**, debido a que con fecha 30 treinta de octubre de 2009 dos mil nueve, solicitó la renovación de su título de concesión, es decir antes de su vencimiento, sin que se le diera contestación, manteniendo con ello, la vigencia de la misma...”*

Transcripción, que es claro al determinar que **el título de concesión sigue tutelado por la presunción de validez, por lo que** las manifestaciones del recurrente en cuanto a la falta de valor que dice no le fue otorgada a la prueba de informe indicada, es **infundada**, porque lo que se pretendió probar con dicha documental, es la existencia de la solicitud realizada en su momento para el otorgamiento de una concesión de transporte, y la sala unitaria determinó que previó a la petición de la certeza jurídica y renovación de su concesión, se comprobó la existencia de una concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros; por lo que, si bien no fue valorada de manera detallada por la resolutora la referida documental exhibida en la ampliación de demanda, esta logró su objetivo, al determinarse la existencia de una concesión previó a la solicitud de renovación y otorgamiento de certeza jurídica.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Continua sus alegaciones señalando que la primera instancia realiza en el considerando cuarto una apreciación subjetiva y contradictoria, porque en los primeros párrafos la favorece parcialmente al declarar la nulidad lisa y llana de las negativas fictas demandadas, pero le faltó que al ser notorio que sufrió una violación a sus derechos humanos, al haberse declarado la nulidad, debía ordenar a la demandada le diera trámite a sus peticiones para garantizar una adecuada solución jurídica apegada a derecho.

También señala que en el citado considerando, la resolutora empieza con contradicciones y añade cuestiones ajenas no alegadas por las partes, pues aclara que sus peticiones no son recientes para realizarlas ante la Secretaría de Vialidad y Transporte, ya que fueron

hechas a la misma autoridad de transporte pero con diversa denominación, lo que considera necesario aclarar, porque dicha autoridad de acuerdo a la temporalidad ha ocupado diversos decretos y reglamentos, lo que dice es necesario contemplar para emitir una resolución apegada a derecho.

Las razones dirigidas a combatir en modo alguno desvirtúa el fallo recurrido, lo que era necesario para su análisis; de ahí que los argumentos que se analizan resultan inoperantes.

Más adelante, señala que la consideración de la resolutora de la Sala Unitaria hace una remembranza, en el que señala lo siguiente:

*“Conviene recordar cual es la razón por la que el gobierno del estado, convocó a estas reuniones de regularización a través del decreto gubernamental... es que la necesidad de transporte se encontraba rebasada... y esto obedeció a que se repartieron de forma indiscriminada concesiones, sin expedientes.....sin que a la distancia de más de 18 años, aparezcan los mencionados originales, lo que lleva a la conclusión es que nunca existieron, ... y se quedaron fuera, todas aquellas que han venido ante este tribunal a solicitar se le otorgue su renovación”.*

Manifestación que dice, que es subjetiva y no se encuentra dentro de la litis, además de que no es imputable a él, sino a la autoridad demandada, porque recibió su título de concesión una vez reunidos los requisitos para tal fin, debiéndose observar que al no ser un perito en la materia o concededor del derecho, no pudo solicitar su concesión como la quiere la resolutora, máxime que dicha dependencia de transporte, en esa época era la encargada de expedir los títulos de concesión, quien organizó reuniones de regularización a la que acudió y cumplió oportunamente para la revisión de su título de concesión y expediente personal administrativo conforme a la convocatoria publicada, la cual anexó desde su escrito inicial de demanda consistente en la copia certificada del periódico imparcial de diecinueve de mayo de dos mil seis, de donde se originan sus peticiones de certificado de certeza jurídica y renovación de su concesión, quedando la obligación de dichos acuerdos de solicitar el cotejo y demás tramites a cargo de la autoridad demandada, quien violó su derechos humanos al no darle contestación y continuar con el procedimiento, documentales que al igual que su título de concesión tienen pleno valor, por lo que tal argumento no está fundado ni motivado y menos fue alegado por la demandada, además tal criterio de la resolutora resulta inconstitucional y fuera de toda ética profesional, porque para

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

dicha juzgadora todos lo que no hemos obtenido nuestra renovación somos irregulares, a pesar de haberse violado nuestros derechos al no darnos contestación a nuestras peticiones, concluyendo en apreciaciones subjetivas.

Abunda, que además de lo anterior la primera instancia transcribe una nota periodística:

*“... Ex director de Transporte y ex jefe del departamento jurídico, respectivamente, fueron acusados de al menos 3 mil 500 irregularidades en la entrega de concesiones del transporte colectivo, muchas documentos falsos detalló la procuradora”,*

Continua diciendo, que su actuar es subjetivo para resolver según sus convicciones contrarias a derecho y a la legalidad, así como oscuras e imprecisas al no ser claras, porque de ese universo de supuestas concesiones irregulares no existe nada en la secuela del procedimiento que acredite su concesión se encuentra en ese supuesto, ni tampoco refiere que exista un sentencia condenatoria de la culpabilidad de los servidores públicos que hace referencia, siendo una apreciación subjetiva no alegada por la autoridad demandada, supliendo así la deficiencia de la queja a favor de la autoridad demandada.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Manifestaciones que son **fundadas** porque la magistrada resolutora hizo referencia de una nota periodística; de la que se advierte que su actuar no tiene fundamento legal y relación con la litis en análisis, incumpliendo con lo establecido en el numeral siguiente:

“ARTICULO 177.- Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya (sic) rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y

III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.”

Por ello, la juzgadora de Sala Unitaria debió constreñirse al numeral transcrito y apegado a los preceptos legales correspondientes.

Por otra parte, plantea que la resolutora indebidamente determina que no necesita la certeza jurídica para que se le dé el alta de su vehículo, lo que considera que esta fuera de la litis, porque no solicitó se diera de alta a determinado vehículo, sino que ofreció como prueba de su parte el alta de un vehículo que en su momento le otorgó la autoridad demandada, con el que a esta fecha no se puede prestar el servicio con dicha alta de unidad porque no cumple con los requisitos de temporalidad, porque el vehículo es un modelo antiguo, esto es, no se ha pretendido prestar el servicio de taxi con dicho vehículo antiguo, porque lo que está pidiendo es la certeza jurídica y renovación de su concesión, para prestar el servicio público de alquiler taxi con un vehículo que comprara en su momento oportuno y de modelo reciente.

Agrega que la determinación de “*que la CERTEZA JURÍDICA solicitada, no es necesaria una vez que ha pasado el tiempo de regularización*” es inadecuado e impreciso, porque si la certeza jurídica, consiste en el documento con el que se ostenta como concesionario, tal título goza de presunción legal de validez, que establecen los artículo 5 y 6 de la Ley de Justicia Administrativa, en tanto no hayan sido anulados por autoridad administrativa y resolución judicial.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Estas manifestaciones son **inoperantes** al no controvertir la determinación sustancial de la primera instancia, para negar la renovación de la concesión solicitada, consistente en que se determinó de la siguiente manera:

*“Visto así, no necesita LA CERTEZA JURÍDICA, para que le den de alta el vehículo solicitado; sin embargo, si necesita un acuerdo de RENOVACIÓN y para ello, debe existir los requisitos mínimos que sustentan toda concesión, como es lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Transporte del Estado, que al texto dice:... Este nuevo requisito de factibilidad de la prórroga de la concesión, tiene una lógica jurídica, debido a que las renovaciones o prórrogas de las concesiones, se dan una vez fenecido el plazo, no se da en automático, ya que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, se reserva evaluar el cómo se ha venido prestando el servicio, con respecto a la capacitación de quien presta el servicio, la existencia del seguro de pasajero y demás requisitos establecidos en la ley y su Reglamento, sobre todo la vigencia de la necesidad del servicio, pues al transcurso del tiempo se modifican las condiciones bajo las que fueron otorgadas las concesiones y permisos del servicio de transporte público. Por las anteladas razones, esta juzgadora, no tiene en el expediente de estudio todos los elementos que actualmente exige la ley de Transporte del Estado, porque así le obliga la **cláusula Tercera** del título de concesión que ostenta, para autorizar una*

*prórroga o la RENOVACIÓN solicitada por el accionante de este juicio y por tal motivo **SE NIEGA DICHA RENOVACIÓN**, lo que no le impide obtener la citada factibilidad de prórroga ante la citada Secretaría y una vez obtenido ahí mismo debe otorgársele.”*

Consideraciones que debió controvertir el ahora inconforme, y al no hacerlo así, éstas siguen rigiendo el sentido del fallo en revisión, pues son las que dieron la pauta para que la primera instancia concluyera en negar la renovación de la concesión.

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

**“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.** *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”*

También aduce que la primera instancia realiza una inadecuada aplicación de la Ley de Transporte, al determinar que debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 109, pues dicho numeral evalúa a los concesionarios que prestan el servicio y emite un dictamen sobre la factibilidad de la prórroga de la concesión, lo cual en su caso no aplica, porque al no haberse renovado su concesión desde hace varios años, trae como consecuencia que no presta el servicio público de taxi, al no contar con la renovación, lo que hace obvio que no se le puede evaluar, pues para hacerlo necesariamente debe estar prestando el servicio público de referencia y así darle su dictamen de factibilidad, siéndole en todo caso aplicable el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, que establece los requisitos para la renovación; siendo por ello que la resolutora realiza un apreciación subjetiva e imprecisa respecto a la procedencia de sus peticiones de certeza jurídica y renovación de su concesión, pues a pesar de haberse determinado la nulidad lisa y llana de las negativa

por parte de la autoridad, la resolutora es parcial al negarle la renovación, basándose en un requisito de factibilidad que no es aplicable, careciendo así de fundamentación y motivación tal determinación.

Del mismo modo indica que la apreciación de la resolutora “*por las antelaciones razones, esa juzgadora, no tiene en el expediente de estudio todos los elementos que actualmente exige la ley de transporte del estado, porque así le obliga la cláusula tercera del título de concesión que ostenta, para autorizar una prórroga o la renovación solicitada por el accionante de este juicio y por tal motivo se niega dicha renovación, lo que no le impide obtener la citada factibilidad de prórroga ante la citada secretaria y una vez obtenido ahí mismo debe otorgársele*” es absurda, imparcial y subjetiva, porque está solicitando la renovación de su concesión y el expediente que pretende tener la resolutora es para los concesionarios que están prestando el servicio y él no lo está prestando por razones ajenas a su voluntad y por la responsabilidad de la autoridad demandada, siendo inaplicable el artículo 109 de la Ley de Transporte que pretende la resolutora se cumpla.

Estas alegaciones son **infundadas**, pues en esencia dice que el artículo 109 de la Ley de Transporte del Estado, no es aplicable, porque dicho precepto legal, evalúa a los concesionarios que prestan el servicio, el que no es su caso, porque al no habersele renovado su concesión, actualmente no presta el servicio público; argumento que es inexacto, porque dicho precepto legal puntualmente señala que la Secretaría aplicará a los **concesionarios** una evaluación del servicio con la finalidad de emitir un dictamen de factibilidad para la prórroga de la concesión, que es precisamente el caso en análisis, pues en el asunto como lo determinó la primera instancia, el título de concesión que exhibió el actor esta tutelado por la presunción de validez, lo que hace evidente que el aquí recurrente es concesionario al contar con un título que así lo sustenta, pero el cual cuenta con una fecha de vencimiento y por lo que precisamente está solicitando su renovación, entonces es por lo que sí le es aplicable el artículo 109 en comento, como lo indicó la resolutora, al ser el dispositivo legal que regula a los concesionarios para la prórroga de su concesión.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentenciaalzada. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO  
PRESIDENTE**

**MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO**

**MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ**

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO